En la ciudad de Trelew, a los 26 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 8> S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 113 – Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:

1) La sentencia de primera instancia N°10/2026 dictada en fecha 27 de febrero de 2026 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 -inc. 3-, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. En el eje central de la pretensión, desestimó la demanda entablada por <Persona 5> en contra de <Persona 9> S.A, imponiéndole las costas del proceso a éste y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. -

La decisión fue apelada por el accionante (ID 2243640), expresando agravios por escrito de fecha 05/03/2026 (ID 2251255), los que fueron replicados por la demandada (ID 2261349 de 11/03/2026). -

2) La sentencia apelada. -

El juez titular del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew precisó –luego de declarar la inconstitucionalidad de las normas ya señaladas- que la cuestión a determinar es la existencia del daño que se denuncia como producto de las tareas realizadas por el actor. -

Con relación al daño físico señaló que el perito médico (<Persona 4>) expuso que <Persona 5> trabajaba en una tarea de fácil comprensión, que no presentaba agentes de riesgo laborales para lesiones de columna ni del hombro dolencias. Por ello dictaminó que no se encontraban relacionadas con su labor. -

A su turno, tuvo en consideración el informe pericial psicológico elaborado por perito designado (<Persona 2>), quien concluyó que no resulta posible atribuir al trabajo desplegado por el actor las secuelas psíquicas actuales dado que su etiología es claramente vascular y se encuentra clínicamente consolidado. Sostuvo que el nexo causal entre las tareas docentes y las alteraciones psicológicas denunciada quedó interrumpido y desplazado por el ACV por ser un evento mayor e independiente. -

Con sustento en ambas pericias, concluyó que no se encuentra probado ningún grado de incapacidad del actor en relación a los hechos relatados en la demanda. Sostuvo que más

allá de que el procedimiento previsto en la Ley 24.557 establece una indemnización tarifada conforme al baremo del decreto 659/96 —de aplicación obligatoria y con pautas objetivas para determinar la incapacidad derivada de accidentes o enfermedades laborales—, en este tipo de procesos judiciales resulta igualmente necesario acreditar los presupuestos de responsabilidad, entre ellos, la relación de causalidad entre el daño reclamado y el hecho generador, cuya prueba incumbía a la parte actora.-

Precisó que, en el caso, los peritos concluyeron que no se encontraba acreditado dicho vínculo causal respecto del daño invocado. Añadió que el actor no presentaba incapacidad derivada de los hechos denunciados, no encontrando razones para apartarse de ambos dictámenes. Con conclusión lógica de ello, desestimó la demanda. 3) Agravios del actor.

Al expresar sus agravios, el actor primero realiza una breve reseña de estas actuaciones, destacando principalmente: 1) la pericia médica elaborada por el <Persona 4>, quien si bien reconoció daños en salud del <Persona 5>, concluyó que no son consecuencia de las tareas profesionales por no haber estado expuesto el actor a agentes de riesgo; 2) la pericia psiquiátrica realizada por el <Persona 2>, quien expresó que el actor presenta daños en la salud pero que, contrario a lo dictaminado por el <Persona 4>, consideró que las lesiones físicas fueron originadas por las tareas laborales habiendo estado expuesto el trabajador a agentes de riesgo; 3) que el actor mediante escrito ID 2014188 solicitó la producción de una nueva pericial médica —proponiendo un perito del listado provisto por el Superior Tribunal de Justicia—; y 4) que el Juez de grado rechazó aquél pedido y, posteriormente, dictó sentencia rechazando la demanda planteada.-

Tras ello, en su primer agravio, cuestiona que la sentencia recurrida no haya tenido por acreditado su grado de incapacidad. Sostiene que el a quo omitió valorar integralmente la pericia producida por el perito <Persona 2>. -

Se agravia por cuanto si bien dicho profesional fue designado como perito psicólogo para evaluar el daño psíquico, en su dictamen —ID 1805040— efectuó una consideración médica relevante al reconocer que las condiciones degenerativas en la columna lumbar y las molestias en el hombro derecho. Señaló que el peritó las vinculó a una exposición prolongada a esfuerzos físicos y posturas forzadas, constituyendo ello la base del infortunio denunciado. -

Afirma que el Magistrado incurrió en un error de juzgamiento al desconocer el nexo causal señalado por el perito <Persona 2>, así como también en una omisión dogmática al no tratar las observaciones efectuadas respecto de las secuelas físicas del actor. Expone que el perito médico, <Persona 4>, se limitó a negar la relación causal entre las lesiones y las tareas desarrolladas, sin indicar causas alternativas que justificaran las afecciones constatadas, ni sustentar adecuadamente sus conclusiones, las que califica de contradictorias con la prueba producida en autos. -

Sostiene, asimismo, que no existe en el expediente prueba alguna que vincule las lesiones a factores extralaborales y que, por el contrario, se acreditó que el actor ingresó apto y sano a su puesto de trabajo, destacando que la demandada no acompañó la documentación laboral y médica oportunamente requerida. -

Refiere que el informe de <Persona 4> carece de respaldo técnico suficiente, por cuanto dicho experto no posee incumbencia específica en ergonomía ni en las condiciones concretas del ámbito laboral, y que sus conclusiones aparecen contradichas por el dictamen del perito psiquiatra. -

Expresa que el juez fundó la sentencia en una pericia cuestionada, pese a haberse señalado oportunamente las inconsistencias mediante presentación de fecha 19/08/2025 (ID 2014188), concluyendo que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente al haber omitido considerar prueba relevante. -

En el denominado segundo agravio, sostiene que el Magistrado analizó la prueba en "compartimentos estancos", considerando únicamente el informe del perito médico y descartando las conclusiones médicas efectuadas por el perito psiquiatra. A su entender, ello vulnera el principio de primacía de la realidad y la necesaria visión integral de la salud del trabajador. -

Afirma que resulta contradictorio sostener la inexistencia de incapacidad cuando, en el mismo expediente, un profesional médico señaló la existencia de limitaciones funcionales y de un deterioro progresivo que afectaba la capacidad del actor para desarrollar sus tareas habituales. Refiere que el <Persona 2> concluyó que las condiciones degenerativas en la columna lumbar y las molestias en el hombro derecho derivaban de una exposición prolongada a esfuerzos físicos y posturas forzadas, constituyendo ello la base del infortunio denunciado. -

Afirma que negar la incapacidad frente a dichas conclusiones técnicas implica una valoración arbitraria y absurda de la prueba. Agrega que el hecho de que el <Persona 2> hubiera sido designado para el área psicológica no invalida las observaciones médicas efectuadas respecto de las patologías físicas constatadas en el actor. -

En tercer lugar, manifiesta que le causa agravio la sentencia por cuanto, frente a la contradicción existente entre ambos informes no se haya aplicado el principio in dubio pro operario o bien disponer una medida para mejor proveer, tal como fuera solicitado por su parte mediante presentación ID 2014188 de fecha 19/08/2025.-

Sostiene que el a quo omitió aplicar el art. 9 de la Ley 20.744, que impone resolver en el sentido más favorable al trabajador cuando, agotados los medios de investigación disponibles, subsista una duda probatoria insuperable. Refiere que, si bien el sentenciante señaló que la impugnación formulada contra la pericia médica fue presentada

extemporáneamente, también se encontraba firme la pericia del perito psiquiatra, cuyas conclusiones resultaban contradictorias con las del otro experto.

En tal contexto, afirma que el juez, en ejercicio de sus facultades instructorias y como director del proceso, pudo y debió requerir la intervención del Cuerpo Médico Forense a fin de obtener una tercera opinión científica.

Expresa asimismo que la sentencia no brinda fundamentos respecto de por qué no se adoptaron medidas para despejar la situación de duda probatoria, ni explica las razones por las cuales se apartó del mentado principio y de las previsiones del art. 9 de la Ley 20.744.-

Añade que la arbitrariedad se evidencia aún más al señalar que, en otros expedientes, el mismo juzgado dispuso medidas para mejor proveer frente a discrepancias periciales, citando el precedente "<Persona 10> c/ <Persona 11> SA s/ Accidente de trabajo", en el cual se requirió la intervención del Cuerpo Interdisciplinario Forense ante divergencias en los porcentajes de incapacidad psicológica y psiquiátrica.

Concluye que, pese a la existencia de prueba contradictoria, el magistrado optó por rechazar íntegramente la demanda, omitiendo considerar la prueba favorable a su parte, lo que configura una sentencia arbitraria por falta de fundamentación adecuada.

En su cuarto agravio, sostiene que, frente a la contradicción existente entre los dictámenes periciales obrantes en autos, el juez debió procurar el esclarecimiento de la verdad real mediante la adopción de medidas conducentes, particularmente la obtención de una tercera opinión médica, tal como fuera solicitado por su parte. -

Reitera que una sentencia que se aparta de una prueba científica relevante sin brindar fundamentos suficientes respecto de las razones por las cuales desestimó dicha medida no puede considerarse debidamente fundada.

Insiste con que el juez de grado ignoró las conclusiones del perito psiquiatra —con formación médica legal— quien detectó secuelas físicas vinculadas con el hecho denunciado y reconoció relación causal entre las dolencias y las tareas desempeñadas por el actor. Afirma que constituye un error de juzgamiento restar valor a tales observaciones por el solo hecho de tratarse de una pericia psicológica, agregando que el Magistrado vulneró el principio de primacía de la realidad al limitarse a la especialidad formal de los informes periciales y no a su contenido efectivo.

Por último, formula un cuadro comparativo entre los fundamentos expuestos por ambos peritos y, en el petitorio de estilo requiere la revocación de la sentencia previa producción ante esta Alzada de una nueva pericial médica.

4. Contestación de agravios.

La demandada manifiesta que la expresión de agravios no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, sino una reiteración de argumentos ya expuestos en la

instancia de grado y una mera discrepancia con lo resuelto por el a quo, sin aportar fundamentos suficientes para justificar su revocación.

Sostiene que la sentencia sí valoró integralmente las pericias producidas en autos, tanto la realizada por el perito médico respecto del daño físico como la del perito psiquiatra en relación con la faz psíquica, concluyendo razonadamente que no se encontraba acreditado el presupuesto de procedencia de la acción. Afirma que la actora pretende asignar valor decisivo a referencias incidentales efectuadas por un perito designado para otra materia, pese a que el experto específicamente encargado de examinar la cuestión física concluyó que las dolencias verificadas no guardaban relación causal con las tareas denunciadas ni generaban incapacidad laboral resarcible.

Refiere que las manifestaciones contenidas en la pericia psicológica no pueden equipararse a una pericia médica física autónoma y prevalente, destacando que el perito psiquiatra no efectuó revisación física alguna del actor y que su informe, además, fue anterior al producido por el perito médico. En tal sentido, sostiene que la sentencia no incurrió en omisión alguna, sino que valoró la prueba idónea y pertinente para dilucidar la cuestión debatida.

Expresa que la invocación de la "unidad psicofísica del trabajador" no exime a la actora de acreditar, con rigor técnico, la existencia de una incapacidad laboral causalmente vinculada con las tareas denunciadas. Señala que no basta con invocar molestias, limitaciones funcionales o deterioro, sino que correspondía demostrar una patología indemnizable, su relación causal adecuada con el trabajo y su entidad incapacitante, extremos que —afirma— la sentencia consideró no probados.

Respecto del agravio fundado en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, sostiene que no existía duda probatoria insuperable que habilitara la aplicación del principio in dubio pro operario, sino una pericia específica que descartó el nexo causal laboral. Añade que la producción de una nueva pericia o de medidas para mejor proveer constituye una facultad discrecional del juzgador y no un derecho irrestricto de las partes destinado a suplir deficiencias probatorias.

En relación con el principio de primacía de la realidad, afirma que este no autoriza a prescindir de las reglas de la prueba ni de la distribución de las cargas procesales, destacando que la existencia de dolencias no basta para condenar si no se acredita su relación causal con el trabajo y la consecuente incapacidad resarcible. También rechaza la comparación efectuada con el precedente "<Persona 12>", por tratarse —según sostiene— de un supuesto fáctico y probatorio distinto, en el que las divergencias versaban sobre incapacidad psíquica y psiquiátrica, y no sobre pericias de distinta naturaleza como ocurre en autos.

Finalmente, niega la arbitrariedad atribuida a la sentencia, señalando que el pronunciamiento contiene una adecuada valoración de la prueba y una fundamentación suficiente para rechazar la demanda. Afirma que la recurrente solo exterioriza su desacuerdo subjetivo con el criterio adoptado por el magistrado y que el pedido de nueva pericia resulta improcedente, pues la apelación no constituye una nueva oportunidad para recomponer la estrategia probatoria ni para reeditar la etapa de producción de prueba.

5) Tratamiento de los agravios.

5.1) Producción de prueba pericial en la Alzada. -

Conforme surge de la reseña realizada, el accionante solicita la producción de una nueva pericia médica en la Alzada a fin de determinar si la incapacidad que presenta el trabajador posee relación causal con las tareas desempeñadas como docente dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. -

No corresponde hacer lugar aquel pedido. Cabe recordar que es el Juez y solo él quien puede y debe apreciar la necesidad y extensión de una medida para mejor proveer en el caso concreto, ya sea para complementar o para integrar el material probatorio incorporado al proceso por las partes; y en tal tarea no tiene otros límites que el respeto de los hechos alegados, controvertidos y conducentes, y la defensa en juicio de las partes (confr. López Mesa-Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 281, citado por CAT, Sala A, SIL Nº 26/2012, SIL N° 29/2013 y SIL N° 54/2021).

Asimismo, siendo una facultad judicial que se desprende de las facultades ordenatorias del art. 36 CPCC, las mismas no se dirigen a suplir la inactividad procesal de la parte interesada, máxime en terreno de la Alzada, donde la producción probatoria se encuentra limitada a los supuestos expresamente establecidos por la norma especial. Aquella facultad, entonces, ha sido insertada para cumplimentar otros fines y no para suplir la negligencia o desidia de las partes en la producción de la prueba que hace a su pretensión o defensa (conf. CACR, Sala B, SDC N° 045/2001).

En los presentes se produjo en fecha 03/08/2025 una pericia médica 03/02/2020 (ID 1997931), en la que se respondieron todos los puntos de pericia ofrecidos por las partes y se estableció que las lesiones manifestadas por el actor —columna y hombro derecho— no se encuentran relacionadas con su trabajo. Dicha medida resultó cuestionada por el actor mediante ID 2014188 —con fundamento en una contradicción entre esa pericia médica y la pericia psiquiátrica elaborada por el <Persona 2>— escrito que el Juez consideró como una impugnación a la pericia médica y desestimó por extemporánea — conforme providencia simple de fecha 19/08/2025—. -

Es que si en primera instancia no fue impugnada en debida forma la pericia, no se lo puede hacer luego ante el Tribunal de segundo grado, al fundar el recurso interpuesto contra

la sentencia condenatoria, y sobre tal base, solicitar una nueva pericia. Llega firma esta instancia la decisión del a quo en cuanto tuvo por extemporánea la impugnación formulada por el actor, y por ello mal puede agraviarse si el juzgador falló de acuerdo al dictamen pericial. Y vale señalar que no habiendo presentado alegato el actor —conforme surge del informe de actuario suscripto en fecha 24/02/2026— el cuestionamiento del dictamen, a los fines de que se produzca una nueva prueba pericial médica resulta extemporáneo, conforme se desprende el art. 477, tercer párrafo.

Solo a mayor abundamiento diré que analizada la pericia no surge motivos que afectan la validez formal ni sus conclusiones que pudiera habilitar la producción de una nueva pericia. Se advierte que el requerimiento de una nueva prueba pericial médica implicaría un retroceso del proceso a la etapa probatoria, lo cual no puede ser admitido en tanto significaría una afrenta al principio de preclusión procesal; el que se encuentra representado por el hecho que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y a momentos procesales ya extinguidos y consumados (conf. CAT Sala A, SDL N° 03/2015 y SIC N° 8/19, entre otras; Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962, p. 194; Eisner, Isidoro, "Planteos Procesales", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 87).

En razón de lo hasta aquí expuesto, corresponde desestimar el pedido de realización de nueva pericia medica solicitado en el acápite I°, segundo párrafo. –

5.2) Valoración de las pericias. El actor cuestiona la valoración realizada por el Juez de grado respecto a las pericias médica y psicológicas elaboradas por el <Persona 4> y <Persona 2>, sobre las cuales desestimó la demanda promovida. -

Como dijera, las partes ofrecieron y produjeron prueba pericial de dos especialidades distintas fin de que se expida sobre las lesiones e incapacidades del actor, tanto en la faz física, como en la faz psíquica. Por ello se ordenó una prueba pericial médica, que fuera designado el <Persona 4> como perito, y una pericial psicológica, que fuera designado el <Persona 2>. -

A fin de una mejor comprensión, debo señalar que el perito médico designado, <Persona 4>, en su informe pericial presentado mediante ID 1997931 (03/08/2025) determinó, luego de haber revisado al actor –en presencia de la consultora de parte de la <Persona 13>, que "*el Sr. <Persona 5> trabajaba en una tarea de fácil comprensión que no presentaba agentes de riesgo laborales para lesiones de columna ni del hombro, dolencias manifestadas, pero no relacionadas con su trabajo*". -

Al contestar los puntos periciales ofrecidos por las partes, dictaminó: 1) que las lesiones son de origen extralaboral (respuestas a los puntos c., d., f. y j. ofrecidos por el actor y respuesta al punto 4 ofrecido por la demandada); 2) que el actor podría seguir trabajando

como docente, pues tales tareas no se encuentran relacionadas a esfuerzos físicos con agentes lesivos en columna ni en hombros (respuesta al punto e. ofrecido por el actor); 3) que el actor fue operado sin constar indicación de un nuevo tratamiento médico (respuestas a los puntos h. e i. ofrecidos por el actor); 4) que el actor presenta una patología preexistente e inculpable consistente en una lesión crónica en un disco lumbar bajo conforme la RMN de columna lumbar realizada en fecha 16/03/2024 (respuesta a los puntos 2 y 3 ofrecidos por la demandada).-

Por su parte, el perito psicólogo designado en estas actuaciones, <Persona 2>, efectuó diversas presentaciones: ID 1805040, 1817386 y 2027927.-

En la primera de ellas (de fecha 17/02/2025), luego de reseñar los hechos objeto del proceso e indicar la documentación que tuvo en consideración, determinó que las secuelas psíquicas que presenta el actor resultan atribuibles al accidente cerebro vascular sufrido en fecha 26 de diciembre de 2024, siendo ajenas al accidente denunciado (respuestas al punto a. ofrecido por el actor y al punto 3 ofrecido por la demandada). En el mismo instrumento –y sin ser requerido por ningún punto de pericia sometido a su dictamen-, en el punto 8., denominado "*Consideraciones Médico Legales y Conclusiones*", expresó que: "…*En consecuencia, en el marco del reclamo laboral, se reconoce que las condiciones degenerativas en la columna lumbar y las molestias en el hombro derecho, derivadas de una exposición prolongada a esfuerzos físicos y posturas forzadas, constituyen la base del infortunio denunciado. Las limitaciones funcionales ocasionadas por estas afecciones se traducen en un deterioro que afecta de manera progresiva la capacidad para realizar sus tareas habituales. Sin embargo, las alteraciones psíquicas y cognitivas presentadas son atribuibles al evento cerebrovascular, quedando excluidas de la valoración de la incapacidad laboral relacionada con el siniestro denunciado* (el subrayado me pertenece).

Cabe señalar que el referido dictamen psicológico fue presentado con anterioridad a la elaboración del dictamen médico. -

El actor mediante ID 1816180 (25/02/2025) cuestionó el informe pericial psicológico. Señaló que dicha pericia adoleció de un vicio al expedirse sobre cuestiones médicas ajenas al expertiz por el cual fuera designado. Textualmente expresó: "… *de la estructura del informe y de su lectura íntegra nunca se podría concluir que <Persona 2> presentó una pericia médica, además no está designado en autos para la realización de la misma. Si así lo hubiera hecho (pericia médica) no debería tenerse en cuenta…".* En ese mismo escrito el actor –hoy recurrente- solicitó que no se tuviera por presentado el informe pericial del <Persona 2> como parte integrante de la pericia médica "*pues no es una pericia médica la que realizó*". También solicitó la realización de la prueba pericial psicológica una vez que el actor evolucionara favorablemente del estado de salud a causa del ACV sufrido el 26/12/2024.-

En la segunda intervención de fecha 26 de febrero de 2025 (ID 1817386 titulado "Brinda Explicaciones"), el <Persona 2> contestó el planteo del actor. Expuso que la pericia presentada se fundamentó en la correlación objetiva entre los hallazgos clínicos, radiológicos y la cronología de los hechos, permitiendo distinguir claramente entre las secuelas atribuibles al desgaste ocupacional y aquellas derivadas de un evento posterior. Reiteró que el actor presenta alteraciones degenerativas en la columna lumbar y molestias en el hombro derecho, que se manifiestan de forma progresiva y se intensifican al final del día, consecuencias propias de las posturas forzadas y la repetitividad inherentes a su actividad docente desde el año 2001. Dichas alteraciones constituyen la base del infortunio denunciado y justifican el deterioro funcional observado en el desempeño de sus tareas laborales. En la misma intervención, y en lo que es propiamente materia de su pericia, esto es las alteraciones psíquicas y cognitivas, ratificó que su origen se produjo a raíz del accidente cerebrovascular sufrido el 26 de diciembre de 2024, afectando el territorio talámico y temporal izquierdo. Ello explica de forma inequívoca la aparición de secuelas neurocognitivas, agregando que "*…si bien se reconoce el impacto laboral en la salud física del actor, las secuelas psicológicas y cognitivas no guardan relación de causalidad con el desgaste ocupacional, sino que corresponden a un evento cerebrovascular de etiología distinta. La metodología aplicada en la pericia, sustentada en la evaluación de estudios de imagen y en la valoración clínica, permite diferenciar de manera precisa los efectos atribuibles al siniestro denunciado de aquellos que surgen de un proceso vascular posterior. En consecuencia, solicito que se mantenga la valoración pericial en cuanto al deterioro funcional y la incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva derivada de las alteraciones físicas, sin integrar las secuelas neurocognitivas, cuya etiología resulta independiente y consolidada como consecuencia del accidente cerebrovascular*".

El actor, mediante ID 1819623 (27/02/2025) contestó las explicaciones dadas del perito, sosteniendo que en autos no se encuentra discutido la ocurrencia del ACV y sus consecuencias. Reiteró su petición de que los daños psicológicos se consideren como no evaluados y quedasen pendientes para el momento en que el actor pudiera ser sometido a evaluación profesional. -

Finalmente, y en lo que fue la tercera intervención de <Persona 2> en los actuados, en fecha 25 de agosto de 2025 presentó un nuevo examen psicológico "actualizada" (me refiero al ID 2027927). En el mismo reafirmó que el cuadro clínico y psicopatológico del Sr. <Persona 5> se encuentra íntegramente determinado por las secuelas del ACV con compromiso talámico y temporal izquierdo. Refirió que dicho evento "*produjo un deterioro consolidado de sus funciones cognitivas (memoria, concentración, lenguaje) y afectaciones psíquicas de magnitud severa, constatadas en el examen y la documental obrante en autos. Desde la perspectiva médico-legal, estas secuelas constituyen un daño*

autónomo, sobrevenido y de curso irreversible, que absorbe y eclipsa cualquier otra sintomatología o vulnerabilidad previa, incluyendo las de índole ocupacional. El actor, hasta la fecha del ACV, presentaba sí afecciones osteomusculares de origen laboral, pero no presentaba un cuadro psíquico invalidante. Es recién tras el evento vascular que se desencadena la sintomatología cognitiva y emocional que hoy lo incapacita" (el subrayado me pertenece).

Asimismo, con invocación del principio de causalidad "adecuada" (que señalo es una cuestión jurídica ajena a la incumbencia de los peritos), estableció que no resulta posible atribuir al trabajo las secuelas psíquicas actuales, dado que su etiología es claramente vascular y se encuentra clínicamente consolidada. -

Finalmente, concluyó –en lo que es materia propia de su intervención en estos actuados- que "*las secuelas cognitivas y psicológicas que presenta el actor no son atribuibles a su labor docente ni al desgaste ocupacional denunciado, sino que derivan exclusivamente del accidente cerebrovascular, hecho sobrevenido, autónomo y suficiente para explicar la totalidad de la afectación actual*".

De la reseña efectuada precedentemente, se desprende la existencia de dos pericias que determinaron: 1) que las lesiones físicas denunciadas por el actor —columna y hombro derecho— no resultan de origen laboral al no estar relacionadas con las tareas desempeñadas por el actor como docente (pericia médica elaborada por <Persona 4>; y 2) que las secuelas psicológicas que presenta <Persona 5> no son atribuibles al accidente denunciado sino al ACV ocurrido con posterioridad al inicio de estas actuaciones y, a su vez, que las condiciones degenerativas en la columna lumbar y las molestias en el hombro derecho derivaron de una exposición prolongada a esfuerzos físicos y posturas forzadas, constituyendo ambas la base del infortunio denunciado (pericia psicológica elaborada por el <Persona 2> en su primera intervención).

Ahora bien, tras haber analizado detenidamente ambas pericias, debo decir que la prueba pericial es un mecanismo por medio del cual un tercero imparcial, con conocimientos técnicos debidamente acreditados, se expide sobre –según las reglas que propias de su profesión, arte u oficio, respecto de hechos controvertidos de la litis.-

Como medio de prueba, la misma debe ajustarse tanto a la especialidad de la temática que la motiva, como a los puntos de pericia que fueran propuestos por las partes, o eventualmente el Juez incorpore (conf. art. 463 y 464 CPCC de aplicación supletoria a la Ley IVX N° 1). -

Por consiguiente, los peritos no tienen carta blanca para expedirse sobre cuestiones que no fueran solicitados, siendo los puntos de pericia el marco sobre el cual deben expedirse. -

Con criterio que comparto, se ha escrito que: "*El perito o peritos, por lo pronto, deben ceñir su actuación al examen de las cuestiones incluidas en los puntos de pericia propuestos por las partes y eventualmente agregados por el juez, quien, al dictar sentencia definitiva, no podrá hacer mérito de las consideraciones formuladas por aquellos al margen de dichos puntos...*" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", Editorial Abeledo-Perrot, Edición 1999, Tomo IV, pág. 691). -

Por consiguiente, adelanto que toda manifestación efectuada por el perito <Persona 2> ajena al ámbito de incumbencia profesional que le fuera asignada como perito psicólogo, no puede ser considera. Ello no solo en razón de la materia que fue convocado a expedirse, sino a los puntos de pericia que le fueron requeridos. -

Por lo expuesto, se analizarán ambas pericias, la médica efectuada por el <Persona 4>, y la psicológica, realizada por el <Persona 2>, en el marco de su incumbencia y puntos de pericia sometidos a dictamen. -

Bajo esa premisa, considero que los cuestionamientos formulados por el actor en sus agravios no logran conmover la validez y eficacia probatoria del dictamen médico elaborado por el <Persona 4>, quien fue designado como perito médico. -

Tengo para mí que la mencionada pericia médica resulta objetiva, se encuentra suficientemente fundada y acorde a las constancias obrantes en la causa y, paralelamente, los agravios no son suficientes para desvirtuarla.

En este punto cabe señalar que, aunque las opiniones periciales no son vinculantes para quien juzga (arg. arts. 386 y 477 del Código Procesal), cabe asignar a esta prueba una importancia significativa. Ello es así especialmente cuando la materia sometida a peritación excede —por su naturaleza eminentemente técnica— los conocimientos propios de quien ejerce la magistratura. En estos casos, el apartamiento de las conclusiones requiere razones serias y elementos objetivos que justifiquen prescindir de sus datos. -

Es que si bien el principio rector impuesto por el código de rito (tanto laboral como civil y comercial) es la apreciación de la prueba a través de la "sana critica", existe determinada prueba –como lo es la pericial- que para apartarse de sus conclusiones deben existir elementos suficientemente gravitantes. Y en este caso, no los hay. -

No alcanza con exponer meras discrepancias con la opinión pericial o de formular consideraciones genéricas que pongan en duda sus conclusiones, sino de deben existir fundamentos apropiados para desestimar las conclusiones de un peritaje.

La fuerza probatoria de un dictamen pericial solo puede ser enervada por fundadas razones científicas y no por meras discrepancias subjetiva. Se ha dicho con criterio que comparto que: "*Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es*

imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado" (esta Alzada, Sala "A", S.D.C. N° 15/2024).-

Retomando el hilo conductor, señalo que las manifestaciones de <Persona 2> (reitero: perito psicólogo) respecto de que lesiones físicas presentadas por el trabajador están vinculadas al trabajo resultan completamente ajenas a los puntos de pericia ofrecidos por las partes, respecto de los cuales el experto debía circunscribir su intervención. -

De este modo, aparece con claridad que el perito <Persona 2> se extralimitó en las funciones encomendadas al expedirse sobre cuestiones ajenas al objeto de la pericia oportunamente asignada, razón por la cual las expresiones vertidas en su dictamen que exceden los puntos de pericia solicitado no deben ser tenidas en cuenta. -

Como consecuencia de ello, teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 481 del CPCC, considero que la pericia psicológica no tiene en este punto fuerza probatoria alguna para formar convicción suficiente sobre la relación de causalidad adecuada entre las dolencias presentadas por el accionante y las tareas desempeñadas para el Ministerio de Educación Provincial. -

Solo a mayor abundamiento diré que conforme surge de autos, la parte demandada designó una consultora de parte (<Persona 7>) para que –juntamente con el perito médico designado- evalúe la condición física del actor (ver contestación de demanda, acápite IX "Prueba, punto e). La misma efectivamente participó de la pericia médica realizada por el <Persona 4> (ver ID: 1997931). Por ello, se puede concluir que si –por hipótesis- se consideran en este resolutorio las manifestaciones de <Persona 2> respecto de la condición física del actor -sin que haya podido participar la consultora medica- se habría conculcado el derecho a la parte demandada de controlar esa prueba. Ello dado que la citación efectuada por el <Persona 2> para la pericia era de la especialidad psicológica. -

Tampoco asiste razón al recurrente cuando afirma que el Magistrado de grado "dividió la prueba en compartimientos estancos", con vulneración del principio de primacía de la realidad. Por el contrario, considero que el sentenciante efectuó una adecuada valoración de ambas pericias, ponderando la incumbencia y competencia técnica de cada uno de los expertos intervinientes.

En este punto, corresponde destacar la postura contradictoria asumida por el propio actor recurrente a lo largo del proceso. En efecto, al corrérsele traslado del primer informe pericial elaborado por el <Persona 2> (ID: 1805040), éste lo impugnó (por ID: 1816180) sosteniendo —entre otras cuestiones— que de su lectura integral no podía desprenderse que el profesional hubiera realizado una pericia médica, toda vez que no había sido designado para ello, añadiendo expresamente que: "*Si así lo hubiera hecho (pericia*

médica) no debería tenerse en cuenta…". Sin embargo, en esta instancia recursiva pretende cuestionar la pericia médica elaborada por el <Persona 4> con fundamento, precisamente, en el informe pericial psicológico confeccionado por el <Persona 2>, quien concluyó que las limitaciones funcionales derivadas de condiciones degenerativas en la columna lumbar y en el hombro derecho guardaban relación causal con las tareas desempeñadas, alegando ahora que, por poseer aquel título médico, sus conclusiones debieron ser consideradas. -

Finalmente, tampoco advierto configurada la alegada violación al principio de la duda a favor del trabajador previsto en el art. 9 de la LCT, toda vez que dicho dispositivo resulta aplicable únicamente a aquellos supuestos en los que la prueba producida genere una duda razonable en el ánimo del juzgador, circunstancia que no se verifica en las presentes actuaciones. Por el contrario, la prueba pertinente producida en estos actuados es concluyente. -

Por todo lo expuesto, y dado que no obra en la causa prueba ni elemento objetivo alguno que permita apartarse delos dictámenes periciales médico y psicológicos, considero que tanto la valoración de la prueba efectuada en la instancia de grado como las conclusiones a las que arribó el Juez de origen deben ser confirmadas. -

6. Conclusión:

En base a todo lo expuesto, postulo la confirmación de la sentencia apelada, con costas a cargo del apelante vencido (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios delos letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 1> y <Persona 6> se regulen, en conjunto, en el 5,46% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, <Persona 3>, en virtud del modo en que propongo imponer las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4, Ley XIII n° 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por la actora y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo Ferreyra en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 5, así como con la conclusión expuesta en el punto 6.

Por ello, acuerdo con la propuesta de no hacer lugar a la producción de una nueva pericial médica peticionada en el punto I° segundo párrafo del ID 2251255 así como rechazar los agravios dirigidos a cuestionar la valoración de la prueba pericial, médica y psicológica, efectuada en la sentencia, y en base a las cuales se rechazó íntegramente la demanda.

3) Solo a fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectúo las siguientes consideraciones:

4) Con relación a la solicitud de producción de una nueva pericial médica ante esta Alzada, corresponde su rechazo pues, a través de este pedido, la parte actora pretende suplir su propia negligencia al impugnar tardíamente la pericia presentada por el <Persona 4> (ID 1997931) y no presentar alegato, siendo aquellas las dos oportunidades procesales expresamente previstas para cuestionar el dictamen pericial (confr. art. 477 del CPCC).

Es sabido que la apertura a prueba en la Alzada no es el medio idóneo para suplir deficiencias procesales de la inactividad o negligencia de las partes en primera instancia, ya que no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno de la prueba, lo que incluye su petición en el tiempo y modo adecuados (CAT, Sala A, SIC N° 23/2025, SIC N° 44/2020, SIC N° 50/2017; SIL N°09/2011; y SIL Nº 32/2008).

Además, tampoco observo contradicción alguna entre ambas pericias como lo plantea el apelante ni la necesidad de aclarar algún aspecto en esta instancia, en tanto corresponden a distintas incumbencias profesionales y puntos de pericia.

Por último, cabe recordar que el dictado de medidas para mejor proveer constituye una facultad privativa de la Magistratura, que no procede a pedido de parte pues de esa manera se estaría beneficiando a la posición de quien lo solicita y tampoco pueden ser utilizadas para suplir la inactividad probatoria de una de las partes, infringiendo de este modo el principio de igualdad procesal al favorecer a una parte en desmedro de la otra, que resultó diligente en la producción de los respectivos medios probatorios. (Conf. Sala A, SIL 22/2024). -

5) Con relación a los agravios dirigidos a cuestionar la valoración de la prueba pericial, y tras analizar la pericia médica y psicológica elaboradas por los Dres. <Persona 4> y <Persona 2>, respectivamente, reseñadas pormenorizadamente en el voto precedente, juzgo que fueron debidamente analizadas por el Magistrado de primera instancia, teniendo en consideración el ámbito de incumbencia profesional de cada uno de ellos, delimitado por los puntos periciales que les fueran encomendados.

Así, el perito médico <Persona 4> en su ID 1997931 fue claro al señalar que <Persona 5> trabajaba en una tarea de fácil comprensión y que no presentaba agentes de riesgos

laborales para lesiones de columna ni del hombro, dolencias que no se encontraban relacionadas con sus tareas laborales.

Con relación al informe pericial psicológico presentado por el <Persona 2> —ID 1805040, 1817386 y 2027927—, solo corresponde tener en consideración lo que fue materia de su intervención, me refiero a las secuelas psíquicas, respecto a lo cual el citado profesional determinó que no eran atribuibles a las tareas laborales, sino que resultaron sobrevinientes al episodio de ACV sufrido por el actor el 26/12/2024.

Es claro que las manifestaciones efectuadas por el doctor <Persona 2> referidas a la etiología laboral de las dolencias físicas en la columna lumbar y hombro derecho constituyeron una extralimitación de los puntos de pericia, por lo que no pueden ser válidamente consideradas para resolver.

Además de estar viciadas de nulidad por extralimitación de la competencia del perito, las conclusiones referidas a las dolencias físicas y su vinculación causal con las tareas laborales efectuadas por <Persona 2> no tienen debido sustento objetivo en el examen físico del trabajador ni técnicas empleadas. Es decir, no están debidamente justificadas.

Por otro lado, no puede soslayarse la conducta contradictoria del actor al impugnar tales conclusiones en oportunidad de contestar el traslado del primer informe pericial, alegando precisamente que no deberían tenerse en cuenta, y la mantenida en esta instancia, al pretender prevalerse indebidamente de las mismas para cuestionar la validez y eficacia probatoria del dictamen médico del <Persona 4>.

En conclusión, no hay razón alguna que permita apartarse de las conclusiones del perito médico interviniente, quien examinó personalmente a <Persona 5> en presencia de la consultora técnica de la parte demandada.

En este contexto, no está de más recordar que, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que el/la perito/a haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. Ello es así, porque el/la experto/a es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes. En tales condiciones no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo experto) sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte (conf. CSJN, Fallos: 331:2109).

Para mayor fundamentación, recuerdo que aunque sea cierto que quien juzga posee la atribución privativa de establecer la causalidad o concausalidad, también lo es que para apartarse de valoraciones especializadas, deben expresarse sólidos argumentos toda vez que se trata de un campo del saber ajeno al pensamiento jurídico (Conf. Ramos, Marciano vs. La Segunda ART S.A. y otros s. Accidente - Acción civil /// CNTrab. Sala VI; 10/07/2024; Rubinzal Online; RC J 6954/24).

Por las razones expuestas, concuerdo en que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto que tuvo por no acreditada la relación causal entre las lesiones que porta el actor con sus tareas laborales, con costas a cargo del recurrente vencido (art. 57 Ley XIV N° 1).

6) Por último, coincido con el Dr. Ferreyra en la propuesta regulatoria de los honorarios por las tareas desarrolladas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferreyra expuso:

Atento al Acuerdo arribado la resolución a dictar es la siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 6>, en conjunto, en el 5,46% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, <Persona 3>, en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4, Ley XIII n° 4).

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 6>, en conjunto, en el 5,46% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, <Persona 3>, en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4, Ley XIII n° 4).

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 6>, en conjunto, en el

5,46% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, <Persona 3>, en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4, Ley XIII n° 4).

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 24/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)